OTROSÍ No. 1 – ADICIÓN No. 1 AL CONTRATO CMC-002-2026

ENTIDAD CONTRATANTE	MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS
NIT. CONTRATANTE	890.981.493-5
CONTRATISTA	TRANSPORTES ZAFIRO S.A.S. – REPRESENTANTE LEGAL ESNEIDA KARINA OSSA ARANGO
NIT DEL CONTRATISTA	NIT 900.779.025-2
OBJETO DEL CONTRATO	SERVICIO DE TRANSPORTE RURAL PARA LA ASISTENCIA A LAS SESIONES DE LAS Y LOS CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS.
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000)
FECHA DE INICIO	03 DE FEBRERO DE 2026
ADICIÓN PRESUPUESTAL SOLICITADA	TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ($3.120.000)
VALOR TOTAL AJUSTADO DEL CONTRATO	VEINTITRÉS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ($23.120.000)
CDP	00054 DEL 20/01/2026 Y 00310 DEL 02/05/2026
PLAZO	HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2026 O HASTA AGOTAR RECURSOS

Entre los suscritos a saber: **NATALIA ANDREA VÁSQUEZ TABORDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.480.439, quien actúa en calidad de Secretaria General y de Gobierno y en nombre y representación del **MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS**, con NIT 890.981.493-5, de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto Municipal No. 008 de 2024, por medio del cual se le otorgaron facultades para suscribir contratos y sus modificaciones, y quien para efectos del presente documento se denominará EL MUNICIPIO; y, de otra parte, **ESNEIDA KARINA OSSA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.807.558, representante legal de **TRANSPORTES ZAFIRO S.A.S.**, con NIT 900.779.025-2, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA; hemos convenido suscribir el presente Otrosí No. 1 al Contrato No. CMC-002-2026, previa exposición de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Que el Municipio de Angelópolis es una entidad territorial del orden municipal, sujeta a la Constitución Política, a la Ley 136 de 1994 y a las demás normas que regulan la organización y funcionamiento de los municipios. En tal condición, sus actuaciones deben orientarse al cumplimiento de los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, especialmente facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan; al derecho de participación política reconocido en

el artículo 40 superior; a la función del Concejo Municipal prevista en el artículo 312 de la Constitución; y a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que gobiernan la función administrativa conforme al artículo 209 ibídem.

Que el artículo 67 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1368 de 2009, reconoce el valor de transporte, durante las sesiones plenarias y de comisión, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse desde y hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de la corporación municipal. En consecuencia, tratándose de concejales residentes en zona rural, la garantía del transporte no constituye una liberalidad ni un beneficio accesorio, sino un mecanismo legal de remoción de barreras geográficas y económicas para asegurar el ejercicio material de la representación política y el funcionamiento regular del Concejo Municipal.

Que mediante proceso de mínima cuantía CMC-002-2026 el Municipio de Angelópolis aceptó la oferta presentada por TRANSPORTES ZAFIRO S.A.S. para ejecutar el objeto contractual consistente en el "SERVICIO DE TRANSPORTE RURAL PARA LA ASISTENCIA A LAS SESIONES DE LAS Y LOS CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS", por valor inicial de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), iniciando ejecución el 03 de febrero de 2026. De conformidad con el régimen de mínima cuantía previsto en el Decreto 1082 de 2015, la oferta y su aceptación constituyen el contrato estatal, razón por la cual la presente modificación se integra a las condiciones contractuales aceptadas, sin sustituirlas ni desnaturalizarlas.

Que la necesidad originalmente identificada en los estudios previos y en el análisis del sector se mantiene vigente, pues el servicio tiene por finalidad garantizar el desplazamiento seguro, oportuno y eficiente de los concejales residentes en zonas rurales hacia el recinto del Concejo Municipal y su retorno, conforme a la programación oficial de sesiones ordinarias, extraordinarias, de comisión o actividades institucionales en las que su presencia resulte legal o administrativamente requerida. Esta necesidad se acentúa por las condiciones propias de las veredas El Barro, El Nudillo, La Clara y el corregimiento La Estación, caracterizadas por distancias frente al casco urbano, vías rurales con condiciones de acceso variable, topografía montañosa, limitada frecuencia de transporte público y exigencias de seguridad vial para el traslado de pasajeros.

Que la Ley 2461 de 2025, vigente desde su promulgación, fortaleció el régimen aplicable a las corporaciones públicas municipales y modificó el marco de sesiones

pagadas de los concejos municipales, estableciendo, para municipios de categorías tercera a sexta, el pago anual de hasta ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias. Dicha regla debe ser considerada por la administración municipal en la programación institucional y en la planeación de los apoyos logísticos necesarios para garantizar la asistencia de los concejales rurales, sin que ello implique, por sí mismo, una ampliación automática del objeto contractual, ni la autorización para reconocer servicios no prestados o no debidamente soportados. Que el contrato CMC-002-2026 fue estructurado bajo un esquema de ejecución por demanda y precios unitarios fijos, de manera que el valor total a pagar depende exclusivamente de los servicios efectivamente realizados, debidamente autorizados, soportados y certificados por la supervisión. Este esquema resulta técnicamente adecuado para una necesidad cuya programación depende de la agenda oficial del Concejo Municipal, permite flexibilidad operativa, evita pagos por trayectos no ejecutados, preserva el principio de economía y asegura que la ejecución de recursos públicos se limite a desplazamientos reales dentro de las rutas y condiciones previstas en los documentos del proceso.

Que, a partir del seguimiento de la ejecución contractual y de la necesidad institucional de asegurar la continuidad del servicio de transporte rural en las sesiones efectivamente programadas, se identificó la conveniencia de adicionar un cupo presupuestal estrictamente proporcional y limitado, por valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ($3.120.000), destinado únicamente a atender servicios efectivamente requeridos dentro del objeto, rutas, valores unitarios, obligaciones, forma de pago, controles de supervisión y demás condiciones inicialmente pactadas. La cuantía de la adición corresponde al quince por ciento (15.6%) del valor inicial del contrato, por lo cual se encuentra ampliamente por debajo del límite máximo legal permitido para la adición de contratos estatales.

Que la presente adición no modifica el objeto contractual, no incorpora rutas nuevas, no altera los precios unitarios pactados, no cambia la modalidad de selección, no amplía el plazo de ejecución, no compromete vigencias futuras y no genera obligación de consumo mínimo a favor del contratista. Su alcance se limita a incrementar el valor disponible de la bolsa contractual para atender, con cargo a recursos de la misma vigencia fiscal, los desplazamientos efectivamente autorizados y prestados, conforme a la programación institucional comunicada y a las certificaciones de la supervisión.

Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 autoriza la adición al valor de los contratos estatales hasta en un cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en

salarios mínimos legales mensuales; límite dentro del cual se sitúa la presente modificación, al adicionarse únicamente TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ($3.120.000) a un contrato cuyo valor inicial fue de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000). En materia presupuestal, la operación se sujeta al Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996, a la Ley 819 de 2003, a la disponibilidad presupuestal previa, al correspondiente registro presupuestal y a la programación del Plan Anual de Caja – PAC, sin que pueda iniciarse ejecución alguna de los recursos adicionados antes del cumplimiento de los requisitos presupuestales y de legalización aplicables.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el principio de planeación exige que todo proyecto contractual esté precedido de estudios técnicos, financieros y jurídicos suficientes para determinar su viabilidad, conveniencia, costos, recursos y adecuación al presupuesto y a la ley de apropiaciones, conforme lo precisó la Sección Tercera en sentencia del 28 de marzo de 2012, Rad. 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Igualmente, la Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 31 de agosto de 2011, Rad. 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló que las modificaciones contractuales deben respetar la sustancia del contrato, no transformar su objeto en uno distinto y conservar el equilibrio económico de la relación contractual. Bajo estos criterios, la presente adición cuenta con soporte técnico, financiero y jurídico, mantiene incólume el objeto pactado y se limita a asegurar la continuidad controlada del servicio dentro de las condiciones inicialmente aceptadas.

Que la adición aquí acordada resulta necesaria, razonable, proporcional y jurídicamente procedente, en tanto permite garantizar la continuidad del servicio de transporte rural de los concejales que residen en las zonas atendidas por el contrato, evita afectaciones al funcionamiento institucional del Concejo Municipal, protege la participación política efectiva de las comunidades rurales, conserva la estructura de precios unitarios y bolsa por demanda, mantiene los controles de supervisión y pago contra servicio efectivamente prestado, y asegura la observancia de los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, selección objetiva, publicidad y control del gasto público que rigen la contratación estatal.

CLÁUSULAS DEL OTROSÍ

ÁUSULA PRIMERA. ADICIÓN DEL VALOR. Adicionar el Contrato CMC-002-2026, suscrito entre el MUNICIPIO DE ANGELÓPOLIS y TRANSPORTES ZAFIRO S.A.S., identificada con NIT. 900.779.025-2, representada legalmente por la señora ESNEIDA KARINA OSSA ARANGO, en la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE **($3.120.000)**, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00310 del 22 de mayo de 2026, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Angelópolis. Con esta adición, el valor total del contrato queda en la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE ($23.120.000)**.**

CLÁUSULA SEGUNDA. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recursos adicionados se destinarán única y exclusivamente a garantizar la continuidad, suficiencia y oportunidad del servicio de transporte rural para la asistencia a las sesiones de las y los concejales del Municipio de Angelópolis, conforme al objeto contractual, a las rutas rurales autorizadas, a los precios unitarios pactados, a la programación que comunique el Concejo Municipal y a las órdenes impartidas por la supervisión del contrato.

CLÁUSULA TERCERA. MODALIDAD DE EJECUCIÓN. La adición se ejecutará bajo la misma modalidad de bolsa por demanda y a precios unitarios fijos prevista en el contrato inicial y en los documentos del proceso. En consecuencia, no se pactan cantidades fijas, servicios mínimos garantizados ni consumos obligatorios; el Municipio únicamente reconocerá los trayectos o servicios de transporte efectivamente solicitados por la supervisión, prestados por el contratista, soportados documentalmente y recibidos a satisfacción, dentro del valor máximo contractual ajustado.

CLÁUSULA CUARTA. CONSERVACIÓN DEL OBJETO Y CONDICIONES ESENCIALES. La presente adición no modifica el objeto contractual, el plazo de ejecución, las rutas autorizadas, las especificaciones técnicas, las obligaciones de las partes, los precios unitarios, la forma de pago, el lugar de ejecución, el régimen de supervisión ni las demás condiciones esenciales del Contrato CMC-002-2026. Tampoco autoriza reajustes, anticipos, pagos anticipados, nuevos ítems, reconocimientos adicionales, rutas no previstas, servicios diferentes o erogaciones distintas a las establecidas en los estudios previos, la invitación pública, la oferta aceptada y la comunicación de aceptación de la oferta.

CLÁUSULA QUINTA. SOPORTES DE EJECUCIÓN Y PAGO. Todo pago con cargo a la presente adición requerirá, como mínimo, orden o requerimiento previo de servicio emitido o validado por la supervisión, programación de la sesión o actividad institucional correspondiente, planilla o formato de control del servicio, identificación de la ruta

atendida, fecha, hora de salida y retorno, concejales transportados cuando aplique, constancia de recibido a satisfacción, informe de supervisión, factura electrónica o documento equivalente cuando corresponda, acreditación del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás soportes exigibles conforme al contrato y la normativa vigente. Los servicios no solicitados, no autorizados, no prestados, prestados por fuera de las rutas autorizadas, incompletos, extemporáneos o no recibidos a satisfacción no serán objeto de pago.

CLÁUSULA SEXTA. REGISTRO PRESUPUESTAL Y EJECUCIÓN. La ejecución de la presente adición quedará condicionada a la expedición del correspondiente Registro Presupuestal y al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución aplicables. En ningún caso podrán ordenarse, recibirse o reconocerse servicios de transporte con cargo a esta adición antes del cumplimiento de dichos requisitos.

CLÁUSULA SÉPTIMA. GARANTÍAS Y MECANISMOS DE MITIGACIÓN. El contratista deberá actualizar, ampliar o modificar la garantía única de cumplimiento, en caso de resultar procedente conforme a los documentos del proceso, el contrato y la aprobación de garantías inicialmente efectuada, de manera que los amparos correspondientes cubran el valor total contractual ajustado y mantengan la suficiencia exigida durante la ejecución del contrato. La aprobación de la modificación de la garantía será requisito previo para la ejecución de la presente adición cuando así corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la supervisión deberá reforzar el control documental, operativo y técnico de cada servicio, verificando la habilitación del prestador, la idoneidad del conductor, la vigencia de los documentos del vehículo, la prestación efectiva del servicio, la seguridad del desplazamiento y la correspondencia entre lo solicitado, lo ejecutado y lo facturado.

CLÁUSULA OCTAVA. RESPONSABILIDAD DE LA SUPERVISIÓN. La supervisión del contrato verificará que los recursos adicionados se ejecuten exclusivamente para el objeto autorizado, que los servicios correspondan a necesidades reales y documentadas de transporte de concejales rurales, que se mantengan los precios unitarios pactados, que no se supere el valor total contractual ajustado, que se cumplan las condiciones de calidad, oportunidad, seguridad y disponibilidad previstas en el contrato, y que el expediente contractual contenga los soportes de necesidad, ejecución, recibo, pago, garantía, publicación y trazabilidad correspondientes.

CLÁUSULA NOVENA. PUBLICIDAD. El presente otrosí, junto con los soportes contractuales y presupuestales que legalmente deban publicarse, será cargado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, conforme a lo previsto en el Decreto 1082 de 2015, el Decreto-Ley 019 de 2012 y las reglas de publicidad aplicables a la contratación estatal. La publicación deberá realizarse sin perjuicio de la custodia íntegra del expediente contractual por parte de la Entidad.

CLÁUSULA DÉCIMA. VIGENCIA Y PERFECCIONAMIENTO. El presente otrosí rige a partir de su perfeccionamiento por las partes en SECOP II o por el mecanismo de firma que legalmente corresponda. La aceptación electrónica registrada en SECOP II producirá los efectos jurídicos de la firma, de conformidad con la Ley 527 de 1999, el Decreto 1082 de 2015 y las reglas de operación de la plataforma. La ejecución se sujetará, en todo caso, a la expedición del Registro Presupuestal, a la aprobación de la modificación de la garantía cuando corresponda y al cumplimiento de los demás requisitos de ejecución aplicables.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. RATIFICACIÓN. Las demás cláusulas, condiciones, obligaciones, especificaciones técnicas, precios unitarios, documentos integrantes y estipulaciones del Contrato CMC-002-2026 que no sean modificadas expresamente por el presente otrosí continúan vigentes y obligan a las partes en los mismos términos inicialmente pactados.

En constancia, se suscribe en Angelópolis, Antioquia, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

NATALIA ANDREA VASQUEZ TABORDA
Secretaria General y de Gobierno
Municipio de Angelópolis
EL MUNICIPIO

ESNEIDA KARINA OSSA ARANGO
Representante Legal
TRANSPORTES ZAFIRO S.A.S.
CONTRATISTA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró	Natalia Andrea Vásquez Taborda- Secretaria General y de Gobierno		22-05-2026
Revisó	Richard Alejandro Cuervo Gallego – Asesor contratación Natalia Andrea Vásquez Taborda- Secretaria General y de Gobierno		22-05-2026
Aprobó	Natalia Andrea Vásquez Taborda- Secretaria General y de Gobierno		22-05-2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			